tos negocios en las dos instancias de vista y revista con la preferencia que exije su importancia, salvos aquellos casos en que puedan tener lugar los recursos estraordinarios de que tratan las leyes; arreglándose en todo á lo declarado en este decreto, y á las leyes que por su tenor no queden derogadas.

X. Para la indemnización que deba darse a los poseedores de dichos privilegios esclusivos por recompensa de grandes servicios reconocidos, precederá la justificación de esta calidad en el tribunal territorial correspondiente, y éste la consultará al gobierno con remision del espediente original, quien designará la que deba hacerse, consultandolo con las córtes.

XI. La nacion abonará el capital que resulte de los títulos de adquisicion, ó lo reconocerá otorgando la correspondiente escritura; abonando en ámbos casos un tres por ciento de intereses desde la publicación de este decreto hasta la redención de dicho capital.

XII. En cualquier tiempo que los poseedores presenten sus títulos, serán oidos, y la nacion estará à las resultas para las obligaciones de que habla el artículo anterior.

XIII. No se admitira demanda ni contestacion alguna que impida el puntual cumplimiento y pronta ejecucion de todo lo mandado en los artículos anteriores, sobreseyéndose en los pleitos, que haya pendientes; llevándose immediatamente a efecto lo mandado, segun el literal tenor de este decreto, que es la regla que en lo succesivo debe gobernar para la decision; y si se ofreciese alguna duda sobre su interligencia y verdadero sentido, se abstendran los tribunales de resolver é interpretar, y consultaran a S. M. por medio del censejo de regencia, con remision del espediente original.

XIV. En adelante nadie podra llamarse señor de vasallos, ejercer jurisdiccion, nombrar jucces, ni usar de los privilegios y derechos comprendidos en este decreto; y el que lo hiciere perdera el derecho al reintegro en los casos que quedan indicados.

## Numero 88.

Nombramiento de comisionados para el reconocimiento de las existencias de las rentas reales y administración de éstas. (1)

Don José María Morelos, general de los ejércitos americanos para la conquista y nuevo gobierno de las provincias del Sur, con autoridad bastante etc.

Por el presente comisiono en toda forma à las personas de (Aqui los nombres de los comisionados) para que pasen à les pueblos y lugares conquistados en las tierras calientes y costas del Sur, a reconocer las existencias de los estancos, alcabalas, como tambien las de bulas y nuevo indulto de carne, tomando cuenta de ellos á las personas que los manejan, sus fiadores etc., y demas que llaman rentas reales, y que por lo mismo entraban en cajas reales, comprendiendo las de comunidad producidas de renta de los pueblos, recojidas hasta esta fecha en algun juzgado, caja o particular: todas las que recojerán dichos comisionados para socorro de las tropas de mi mando (a cuyo centro deberan recurrir 108 subalternos) trayendo por cuenta individual y separada, de todos y cada un lugar, y en especial las de bulas de nuevo indu<sup>lto</sup> de carne, para darles los piadosos destinos para que los concedieron los sumos pentifices; siendo este uno de los reparos que tenemos que hacer en el gobierno de 🎉 paña, pues ya no se le daban a estas limes. nas su debido destino, sino en lo aparente, atrapando el dinero sagrado y comun sin diferencia, para los malditos designios de los arbitristas gubernativos. Y en cuanto a las tierras de los pueblos, haran saber dichos comisionados a los naturales, y a los jucces y justicias que recaudan aus rentas que deben entregarles las correspondientes

I l'or su interés histórico se insertan esta y otras de posiciones de la epoca de la independencia.